

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el quince de noviembre de dos mil doce, contra el señor Misael Alcides Hernández Romero, empleado de la Procuraduría General de la República en Zacatecoluca.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. En el aviso relacionado se expuso que el denunciado durante el año dos mil doce se habría ausentado de su jornada ordinaria de trabajo los días lunes y viernes, y retirado de forma irregular el resto de días de la semana, para dedicarse a actividades privadas, entre estas atender un negocio de venta de lácteos en su residencia ubicada en **confidencial**

2. En la resolución de las doce horas del nueve de abril de dos mil trece se ordenó la investigación preliminar del caso por la conducta atribuida al señor Hernández Romero.

Como resultado de esa etapa se determinó que el investigado se encontraba nombrado nominalmente como Coordinador Local de la Unidad de la Defensoría Penal de la Procuraduría Auxiliar de Zacatecoluca, desempeñando funciones afines a su nombramiento, de lunes a viernes desde las ocho hasta las dieciséis horas.

También se estableció de que le corresponde cubrir audiencias en los Juzgados de Tránsito de San Luis Talpa, Cuyultitán y Olocuilta, municipios del departamento de La Paz, así como en San Salvador; razón por la cual se encuentra autorizado para trasladarse por sus medios, a efecto de evitar llegadas tardías a las audiencias.

Por último, se aseguró que la permanencia del señor Hernández Romero en las audiencias judiciales había sido justificada con las copias de hojas de notificaciones de audiencias a cada tribunal al que asistió, permisos personales e incapacidades que presentó durante el año dos mil doce (fs. 4 al 6).

3. Mediante resolución de las catorce horas y diez minutos del once de septiembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el mencionado servidor público por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), en atención al hecho antes descrito.

Además, se le concedió a dicho señor el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 7).

4. Con el escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, el denunciado expresó sus argumentos de defensa, aportó documentos y ofreció su declaración (fs. 9 al 74).

5. En la resolución de las ocho horas y diez minutos del cinco de febrero del corriente año se abrió a pruebas el procedimiento. En dicho auto se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora, con el objeto que verificara si en el lugar de residencia del referido servidor público funcionaba un negocio, de qué tipo y quiénes habitan ese lugar;

identificara a posibles testigos que tuvieran conocimiento del hecho atribuido al señor Hernández Romero; y que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos.

Además, se efectuó un requerimiento de documentación al Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República (f. 75).

La instructora designada en el informe presentado el diez de marzo de dos mil catorce concluyó que ninguno de los entrevistados aportó información concreta y relevante con la cual pudiera acreditarse que el denunciado haya realizado actividades privadas en horas laborales. A su vez, incorporó el informe rendido por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, con referencia Coord. RRHH N.º 81/14, mediante el que se aportó la documentación requerida (fs. 81 al 406).

II. Fundamentos de derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Misael Alcides Hernández Romero la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso



podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Hechos probados.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con total certeza que:

1. Desde mil novecientos noventa y ocho el señor Misael Alcides Hernández Romero labora en la Procuraduría General de la República y a partir de octubre de dos mil diez se desempeña como Coordinador Local de la Unidad de la Defensoría Pública Penal de Zacatecoluca de esa institución (fs. 240 al 241, 247 al 248, 250 al 251, 272 al 275, 277, 280 al 281, 285 al 286, 289 al 292, 294 al 295, 298 al 299, 307 al 310, 312 al 313, 315 al 318, 322 al 327, 331 al 336, 344 al 346, 348 al 349, 352 al 355, 363 al 368, 372 al 373, 375 al 377).

2. Durante el dos mil doce el señor Hernández Romero asistió a sus labores con regularidad, según consta en la certificación del registro de asistencia de ese año, emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República (fs. 106, 115, 120, 127, 135, 148, 160, 176, 192, 207, 216 y 226).

3. Las ausencias del referido servidor público durante el dos mil doce fueron debidamente justificadas con los permisos por motivos personales, enfermedad, diligencias judiciales, capacitaciones y seminarios, y las misiones oficiales correspondientes, los cuales se encuentran agregados al registro de asistencia de la referida institución (fs. 107, 109, 111, 113, 116, 118, 119, 121 al 126, 128, 130, 132 al 133, 136, 138, 140, 141, 143, 145, 146, 149, 150, 152, 154, 155, 156, 158, 161, 163, 165, 167 al 171, 173, 174, 177, 179, 180, 183, 184, 186, 188, 190, 191, 193, 195, 197, 199, 203, 205, 208 al 209, 211 al 214, 217, 218, 220 al 222, 224, 227 al 228, 230, 232, 234 y 236).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, con la prueba documental agregada al expediente se ha verificado que en el dos mil doce el señor Hernández Romero asistió regularmente a sus labores como Coordinador Local de la Unidad de la Defensoría Pública Penal de Zacatecoluca, ello en virtud de la información que consta en el registro de asistencia que para tal efecto lleva la Procuraduría General de la República.

En los mismos términos, durante ese año las ausencias del referido servidor público de las instalaciones de la Procuraduría Auxiliar de La Paz se encuentran debidamente justificadas mediante los formularios de acciones de personal que fueron completados por él, y que reflejan

permisos por razones personales, enfermedad, diligencias judiciales, capacitación y seminarios, días compensatorios y misiones oficiales que atendió.

Por lo que no se ha logrado comprobar la afirmación principal consignada por el informante en su aviso, en el sentido que durante el dos mil doce el señor Misael Alcides Hernández Romero se haya ausentado de su jornada ordinaria de trabajo los días lunes y viernes, y retirado de forma irregular de su oficina el resto de días de la semana; todo para dedicarse a actividades privadas.

Cabe aclarar que para sancionar a una persona sujeta a la Ley de Ética Gubernamental, no basta que se le atribuya la transgresión de los deberes y prohibiciones éticos, sino que se deben probar los hechos o conductas en que habría incurrido, mediante la prueba legal que resulte pertinente, necesaria y útil.

Así las cosas, no existe ningún medio probatorio directo que corrobore los indicios apreciados inicialmente para establecer que el señor Hernández Romero se haya dedicado a actividades privadas en su jornada ordinaria de trabajo, durante el período investigado.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el referido servidor público haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

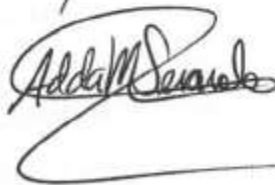
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 92 y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Misael Alcides Hernández Romero, Coordinador Local de la Unidad de la Defensoría Pública Penal de Zacatecoluca de la Procuraduría General de la República, a quien se le atribuyó haber transgredido la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2 1